

AUTO N. 02893
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2022IE251442 del 29 de septiembre de 2022**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica de Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER130324 del 31 de mayo de 2022**, efectuado al predio con nomenclatura urbana **KR 72 M BIS No. 37A - 05 SUR**, CHIP AAA0042JHMS de esta ciudad, lugar donde se encontró desarrollando sus actividades la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.186.932 – 6**, lugar donde se desarrollan actividades industriales de producción de alimentos fritos, en su proceso realizaba la actividad de desalmidonar, la cual consistía en el lavado de papa para retirar el almidón.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05341 del 17 de mayo del 2023 (2023IE110913)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 72 M BIS No. 37A - 05 SUR**, CHIP AAA0042JHMS de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, representada legalmente por la señora **FRANCY YURANY COLORADO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.933.816**, o quien haga sus veces, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2969560 del 06 de junio de 2018, actualmente

activa, con última renovación el 02 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal **Calle 16 No. 33 – 66** de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3626**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05341 del 17 de mayo del 2023 (2023IE110913)**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

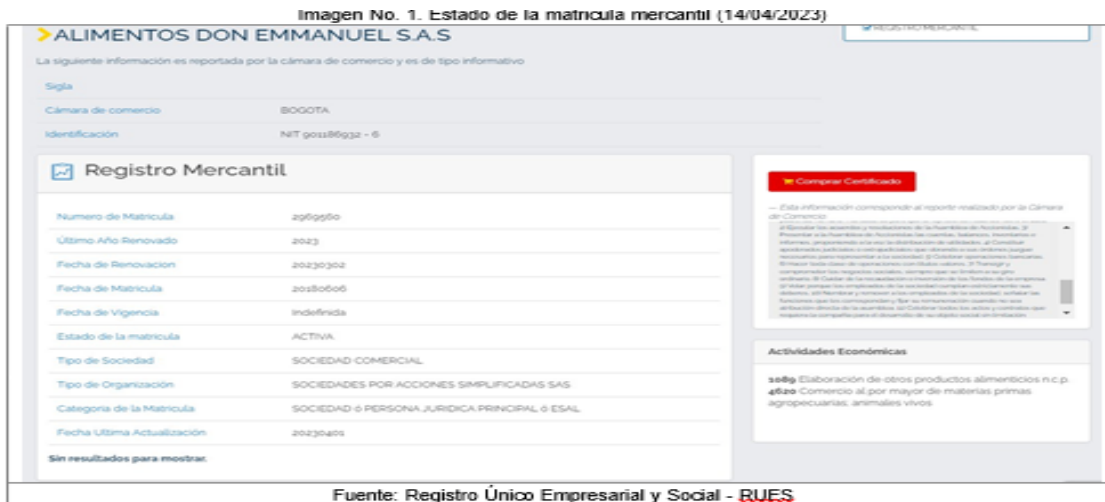
“(…) 4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 11 de abril de 2023 se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la **KR 72 M BIS 37 A 05 SUR**, donde se identificó que el usuario **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, ya **no desarrolla actividades productivas**. De acuerdo con la información remitida la empresa Universal Agrícola S.A.S. se encuentra operando en el predio desde el mes de diciembre de 2022.*

*De acuerdo con los antecedentes registrados en el sistema de información FOREST, el usuario **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, mediante radicado SDA No. 2022ER150466 del 17/06/2022, informa que la actividad productiva que realizaba corresponde a la producción de alimentos fritos y relaciona el diagrama de flujo de procesos en el cual se puede identificar que en su proceso de desalmidonar realizaba lavado de papa con el fin de retirar el almidón de la misma.*

Por otro lado, una vez verificado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 14/04/2023, se observa que el estado de la matrícula mercantil No. 2969560 se encuentra activa con última fecha de renovación el día 02/03/2023. Además, se evidencia que tenía como objeto social el código CIIU 1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.

Imagen No. 1. Estado de la matrícula mercantil (14/04/2023)



ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTÁ
Identificación	NIT 901186932 - 6
Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	2969560
Último Año Renovado	2023
Fecha de Renovación	20230302
Fecha de Matrícula	20180606
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Fecha Última Actualización	20230401
Sin resultados para mostrar	

Fuente: Registro Único Empresarial y Social - RUES

REGISTRO FOTOGRÁFICO



4.1.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE251442 del 29/09/2022	
Información Remitida	
El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite al Grupo Control Alcantarillado los resultados del monitoreo realizado al usuario ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S., lo anterior, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Radicado SDA No. 2022ER130324 del 31/05/2022).	
Observaciones	
Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados, límite de cuantificación e incertidumbre del método de ensayo y cadena de custodia de la muestra. Los resultados se analizan en el numeral 4.1.2, del presente concepto técnico.	

4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE251442 del 29/09/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	28/02/2022
	Número de muestra	SDA 280222HA01 - UT PSL- ANQ 228725
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	09:45 a.m. – 10:45 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

receptora	Nombre de la fuente receptora	KR 72 M
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,335

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	19,4	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	5,84	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	2352	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	1550	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	2190	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	46	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	38	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 280222HA01 (UT PSL- ANQ 228725) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 28/02/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 9** actividades productivas de agroindustria (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos), así como en el **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico no cuenta con actos administrativos y/o requerimientos pendientes en materia de vertimientos (...)

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El día 11 de abril de 2023 se realizó una visita técnica de control al predio ubicado en la KR 72 M BIS 37 A 05 SUR, donde se identificó que el usuario ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S., ya no desarrolla actividades productivas en ese lugar. Anteriormente, en el predio el usuario se dedicaba a la producción de alimentos fritos, en su proceso realizaba la actividad de desalmidonar, la cual consistía en el lavado de papa para retirar el almidón, producto de esto generaba vertimientos no domésticos los cuales eran descargados a la red de alcantarillado público. De acuerdo con en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 14/04/2023, se observa que el estado de la matrícula mercantil No. 2969560 se encuentra activa con última fecha de renovación el día 02/03/2023. Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes mediante el Memorando No. 2022IE251442 del 29/09/2022, se concluye que: - La muestra identificada con código SDA 280222HA01 (UT PSL- ANQ 228725) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 28/02/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 9 actividades productivas de agroindustria (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos), así como en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSed) establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Unido a lo anterior, se puede establecer que el usuario NO CUMPLE con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. toda vez que, NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, de acuerdo con el monitoreo realizado el 28/02/2022, muestra No. SDA 280222HA01 (UT PSL- ANQ 228725).	

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

Página 5 de 15

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*
(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...).”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la

facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 05341 del 17 de mayo del 2023 (2023IE110913)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*, se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

"(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...)"

- **Resolución No. 631 Del 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

AGROINDUSTRIA

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESAMIENTO DE HORTALIZAS, FRUTAS, LEGUMBRES, RAÍCES Y TUBÉRCULOS	BENEFICIO DE CAFÉ (CLASIFICACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS - FNC/ CENICAFE).	
			PROCESO ECO LÓGICO	PROCESO TRADICIONAL
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	5,00 a 9,00	5.00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00	3.000,00	650,00
Demanda Bioquímica de	mg/L O ₂	50,00		400,00

Página 9 de 15

Oxígeno (DBO ₅)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	800,00	400,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	10,00	10,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	30,00	10,00
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm).	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

PARÁMETRO	UNIDADES	PROCESOS POSTCOSECHA DE PLÁTANO Y BANANO	PRODUCCIÓN DE AZÚCAR Y DERIVADOS A PARTIR DE CAÑA DE AZÚCAR	EXTRACCIÓN DE ACEITES DE ORIGEN VEGETAL
Generales				
pH	Unidades de pH.	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	900,00	1.500,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L Oz	50,00	500,00	600,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	200,00	400,00

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00		
			2,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	20,00	20,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L		10,00	10,00
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L		600,00	500,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L		500,00	500,00
Metales y Metaloides				
Arsénico (As)	mg/L		0,50	0,50
Cadmio (Cd)	mg/L		0,05	0,05
Cinc (Zn)	mg/L			
Cobre (Cu)	mg/L			
Cromo (Cr)	mg/L			
Mercurio (Hg)				
Níquel (Ni)	mg/L		0,50	0,50
Plomo (Pb)	mg/L		0,20	0,20
Otros Parámetros para Análisis y Reportes				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

(...)"

“(...) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 05341 del 17 de mayo del 2023 (2023IE110913)**, esta entidad evidenció que la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.186.932 – 6**, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 72 M BIS No. 37A - 05 SUR**, CHIP AAA0042JHMS de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia vertimientos por sobrepasar los límites máximos permisibles en los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 9 actividades productivas de agroindustria (Procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos), así como en el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Así mismo se determinó que el usuario NO cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que, NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, de acuerdo con el monitoreo realizado el 28 de febrero de 2022, muestra No. SDA 280222HA01 (UT PSL- ANQ 228725).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.186.932 – 6**, representada legalmente por la señora **FRANCY YURANY COLORADO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.933.816**, o quien haga sus veces, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 72 M BIS No. 37A - 05 SUR**, CHIP AAA0042JHMS de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.186.932 – 6**, representada legalmente por la señora **FRANCY YURANY COLORADO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.933.816**, o quien haga sus veces, ubicada en el predio con nomenclatura urbana **KR 72 M BIS No. 37A - 05 SUR**, CHIP AAA0042JHMS de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS DON EMMANUEL S.A.S.**, identificada con **Nit. 901.186.932 – 6**, con dirección comercial y fiscal **Calle 16 No. 33 – 66** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05341 del 17 de mayo del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3626**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	20/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-3626
Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Sandra Carolina Simancas Cárdenas